



Riohacha D. T. C., 14 de octubre de 2.022.

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	ÁNGEL MARÍA MEJÍA PICÓN
Demandado:	IGNACIO GÓMEZ ASCANIO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que en el término legalmente concedido, el abogado YEINER YASSIR PEÑARANDA RODRÍGUEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de ÁNGEL MARÍA MEJÍA PICÓN, presentó escrito de subsanación frente a los defectos advertidos por este despacho en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022), de la demanda de resolución de contrato de compraventa promovida contra IGNACIO GÓMEZ ASCANIO, con la cual avizora el despacho se cumple con los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y 368 ss., del C. G. del P., por consiguiente, esta Agencia Judicial admitirá la demanda.

De igual manera, advierte el despacho solicitud de medida cautelar presentada por el abogado YEINER YASSIR PEÑARANDA RODRÍGUEZ, quien actúa en representación de la parte demandante, consistente en: (Sic)

“(...) el secuestro de la posesión del inmueble ubicado en la en la calle 71 # 12c -72 barrio la lucha de la ciudad de Riohacha, el cual el señor IGNACIO GÓMEZ tiene la posesión , de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 numeral 03 del código general del proceso”

De la cual, infiere esta agencia pretende el embargo sobre el citado bien inmueble materializado con el secuestro del mismo. Siendo esto así, es preciso indicar que a fin de decretar la medida cautelar es menester prestar caución acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. el cual dispone:

*“Artículo 590. Medidas Cautelares en procesos Declarativos (...)
2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”*

Gtz.Ro



Configurándose entonces, una carga para la parte solicitante, consistente en prestar la caución en debida forma, en consecuencia, conforme a lo establecido en el mencionado lineamiento del Código General del Proceso, se fijará caución, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda la cual debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con la medida solicitada en el presente asunto.

Por lo consiguiente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de resolución de contrato de compraventa promovida por ÁNGEL MARÍA MEJÍA PICÓN a través de apoderado judicial YEINER YASSIR PEÑARANDA RODRÍGUEZ contra IGNACIO GÓMEZ ASCANIO.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., concédasele a la parte demandada el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fíjese la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$. 14.240.000.00) M/L. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de lo pretendido y/o estimado en la demanda, como caución que debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con las medidas solicitadas en el

Gtz.Ro



presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado YEINER YASSIR PEÑARANDA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.830.057 y Tarjeta Profesional No. 243.313, del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d776beaef42f4e46df4cf306fa3ee65846890f2e2faffb80c8eafdc8407820**

Documento generado en 14/10/2022 10:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>